

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 125

Fecha Estado: 13/08/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120160046300	Verbal	DIANA YANETH SILVA GOMEZ	EDGAR LEONARDO CARDENAS FRANCO	No se accede a lo solicitado NO ACCEDE SOLICITUD CORRECCION OFICIO	12/08/2021		
05615318400120190053500	Ordinario	MARIA MARGARITA GUTIERREZ POSADA	OSCAR DE JESUS GUTIERREZ VILLA	Auto que decreta amparo de pobreza CONCEDE AMPARO POBREZA DEMANDANTES	12/08/2021		
05615318400120200023000	Verbal	HERNAN ALONSO MUÑOZ DAZA	ALEJANDRA MARIA ROJAS RAMIREZ	Auto que inadmite demanda INADMITE DEMANDA DE RECONVENCION	12/08/2021		
05615318400120200030500	Ordinario	MARIA FERNANDA VASQUEZ AGUDELO	JEFF GOONEWARDENA	No se accede a lo solicitado NO SE ACCEDE A OFICIAR	12/08/2021		
05615318400120200031500	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	GRETTY PATRICIA ECHEVERRI CARVAJAL	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS	Auto que accede a lo solicitado ACCEDE A REPROGRAMAR AUDIENCIA, LA CUAL SE LLEVARA A EFECTO EL PROXIMO 10 DE NOVIEMBRE A LAS 2 P.M.	12/08/2021		
05615318400120200034600	Otros	BIBIANA MARCELA VALENCIA OSORIO	HECTOR ALONSO QUINTERO ACOSTA	Auto ordena oficiar SE ORDENA OFICIAR A REGISTRADURIA	12/08/2021		
05615318400120210005900	Verbal Sumario	JOHAN SEBASTIAN GAVIRIA RIOS	JESUS ANIBAL RIOS ARANGO	Auto que fija fecha de audiencia SE FIJA COMO FECHA PARA AUDIENCIA DE PRACTICA DE PRUEBAS Y SENTENCIA EL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2021, A LAS 09:00 A.M.	12/08/2021		
05615318400120210010100	Verbal	MARIA ISABEL OROZCO CASTRILLON	HARISON GALLEGO CARDONA	Auto reconoce personería RECONOCE PERSONERIA APODERADO DEMANDADO Y TIENE POR NO CONTESTADA DEMANDA	12/08/2021		
05615318400120210013500	Ordinario	FABER DE JESUS MARIN HENAO	GABRIELA DEL SOCORRO JARAMILLO SANCHEZ	Auto que agrega escrito AGREGA CONSTANCIA DE ENVIO DE DOCUMENTOS SIN SER TENIDA EN CUENTA COMO NOTIFICACION EFECTIVA	12/08/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120210013900	Verbal	SONIA MARLENY RESTREPO CARDONA	UVER ALEXANDER SANCHEZ RESTREPO	Auto que accede a lo solicitado	12/08/2021		
05615318400120210025700	Verbal	YEISMY JOHANA FINCE VALLE	JUAN DAVID HENAO ESTRADA	Auto que rechaza la demanda SE RECHAZA LA DEMANDA, NO FUERON SUBSANADOS LOS DEFECTOS EN SU TOTALIDAD	12/08/2021		
05615318400120210027500	Verbal	ADRIAN ALFREDO FLORES MEDINACELIS	LUISA FERNANDA CARMONA CASTILLO	Paso al despacho notificado parte demandada TIENE NOTIFICADA A LA PARTE DEMANDADA	12/08/2021		
05615318400120210028400	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ABRAHAM RENE GONZALEZ GONZALEZ	LUIS GUILLERMO VASQUEZ GONZALEZ	Auto que declara abierto y radicado	12/08/2021		
05615318400120210028600	Jurisdicción Voluntaria	JAIME ALBERTO PATIÑO RIOS	DEMANDADO	Auto que inadmite demanda	12/08/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/08/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
SECRETARIO (A)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, doce de agosto de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2016-463

La apoderada del demandado solicita se corrija el oficio 766 donde se informa el desembargo de las cuentas bancarias de Bancolombia, pues se encuentra dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Ahora bien, dado que en el proceso Rdo. 2018-372 se ordenó nuevamente el embargo de dichas cuentas, no es procedente acceder a lo solicitado.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA



Agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2020)

Proceso	Petición Herencia
Demandantes	Luz Estela Gutiérrez Ramírez y Otros
Demandados	Blanca Nelly Gutiérrez de López y Otros
Radicado	No. 05-615-31-84-001-2019-00535-00
Providencia	Interlocutorio No. 352
Decisión	Concede amparo de pobreza

Los señores LUZ ESTELA GUTIERREZ RAMÍREZ, MARIA MARGARITA, HERNÁN DE JESÚS y ARGEMIRO GUTIERREZ POSADA, a través de escrito presentado en estos Estrados, peticionan del Despacho se les conceda el beneficio de amparo de pobreza.

Aducen los solicitantes del amparo que no les ha sido posible adquirir la póliza requerida por el Despacho, debido a su precaria situación económica, encontrándose en las condiciones de que trata el artículo 151 del CGP.

El artículo 151 del Código General del Proceso, consagra que se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar la defensa de los derechos de los ciudadanos, colocándoles en condiciones de igualdad y accesibilidad a la justicia; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y faculta a la jurisdicción para la designación de un apoderado que lo represente en el juicio.

La presente petición se encuentra ceñida a los requisitos establecidos en la norma citada, si se tiene en cuenta que el hecho de suscribir el escrito es indicativo de su afirmación bajo juramento de que carecen de los medios para atender los gastos del proceso sin detrimento de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a su cargo, por lo que no se decretará ninguna prueba para sustentar lo dicho.

De otro lado, faculta el artículo 152 del citado estatuto que dicho amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, encontrándose los solicitantes inscritos en la segunda de las circunstancias enunciadas.

Se procederá, entonces, al otorgamiento del amparo de pobreza a favor de los señores LUZ ESTELA GUTIERREZ RAMÍREZ, MARIA MARGARITA, HERNÁN DE JESÚS y ARGEMIRO GUTIERREZ POSADA, pues se colman las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, en consecuencia, en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, los beneficiarios del amparo quedarán exonerados de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios y no serán condenados en costas. Sin embargo, el apoderado que seguirá representándolos en estas diligencias será el designado por ellos, Dr. CARLOS ALBERTO ZULETA HINCAPIÉ.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA a favor de los señores LUZ ESTELA GUTIERREZ RAMÍREZ, MARIA MARGARITA, HERNÁN DE JESÚS y ARGEMIRO GUTIERREZ POSADA, conforme a lo razonado en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: EXONERAR, en consecuencia, a los beneficiarios de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no serán condenados en costas.

TERCERO: El apoderado que seguirá representando a los demandantes en estas diligencias será el designado por ellos, Dr. CARLOS ALBERTO ZULETA HINCAPIÉ.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, Antioquia, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	DECLARACIÓN EXISTENCIA UNIÓN MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO Y SU DISOLUCIÓN
DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN:	ALEJANDRA MARÍA ROJAS RAMÍREZ
DEMANDADO EN RECONVENCIÓN:	HERNÁN ALONSO MUÑOZ MAZO
RADICADO:	05 615 31 84 001 2020 00230 00
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA DE RECONVENCIÓN

Teniendo en cuenta que del estudio de la demanda de RECONVENCIÓN presentada dentro del proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO Y SU DISOLUCIÓN, promovida por la señora ALEJANDRA MARÍA ROJAS RAMÍREZ, a través de apoderado judicial designado en amparo de pobreza, en contra del señor HERNÁN ALONSO MUÑOZ MAZO, se observa que por no cumplir con los requisitos formales previstos en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82, del mismo Estatuto, y el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, debe ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se deberá:

1. Complementar la pretensión primera, señalando la fecha exacta (día) hasta cuando se pretende la declaratoria de la Existencia de la Unión Marital de Hecho, teniendo en cuenta además que no se opone a las pretensiones formuladas por el actor en tal sentido, con las fechas por él señaladas (del 17 de marzo de 2010 al 27 de agosto de 2020), no entendiéndose entonces el por qué en su pretensión solicita la declaratoria de dicha unión hasta el mes de abril de 2020.
2. Adecuar la pretensión segunda, por cuanto se solicita equivocadamente la terminación de la Unión Marital de Hecho con base en la causal tercera del artículo 154 del Código Civil, norma que aplica exclusivamente en materia de divorcio.
3. Adecuar la pretensión quinta, literal b), por cuanto se solicita el cumplimiento de acuerdos plasmados ante Comisaria de Familia, sin que sea propia del presente proceso, pues en tratándose del cumplimiento de obligaciones, lo propio es el proceso ejecutivo que consagra un trámite diferente al que ahora se adelanta.

4. Adecuar la medida cautelar solicitada, teniendo en cuenta que la precedente sobre bienes sujetos a registro, en tratándose de procesos declarativos, es la inscripción de la demanda. Art. 590 CGP.
5. Estimar la cuantía exacta de las pretensiones, a fin de fijar la caución a prestar.

El doctor EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES identificado con C.C. N° 15.443.824 y T.P. N° 214.760 del C.S.J. actúa en representación de la demandada y demandante en reconvención ALEJANDRA MARÍA ROJAS RAMÍREZ en virtud de la designación que se le hiciera en el amparo de pobreza concedido.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Investigación de Paternidad -Filiación Extramatrimonial-
Radicado: 2020-00305

Por improcedente, no habrá de accederse a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante en memorial que antecede, pues no se señala el efecto pretendido con dicho pedimento.

Ahora, contrario a lo manifestado por el togado, advierte el Despacho que aún no ha sido allegada la constancia de haberse efectuado la notificación al demandado en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, tal como fue ordenado en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda; en consecuencia, no es posible predicar que no se ha dado contestación a la demanda.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, doce de agosto de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2020-315

El apoderado de una de las herederas solicita se re programe la audiencia a celebrarse el día de mañana, a fin de poder recaudar toda la información pertinente para los inventarios.

El Juzgado accede a lo solicitado, en consecuencia, se reprograma la audiencia de inventario y avalúos para el próximo 10 de noviembre a las 2 p.m.

NOTIFIQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Investigación de Paternidad -Filiación Extramatrimonial Post
Mortem-
Radicado: 2020-00346

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada judicial de la parte demandante en memorial que antecede, se ordena oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil a fin de que informen a este Despacho el número de documento de identidad con el cual se identificaba en vida HECTOR ALONSO QUINTERO ACOSTA, nacido el 19 de octubre de 1986, hijo de CONSUELO DEL SOCORRO QUINTERO ACOSTA, y quien falleció por muerte violenta el 28 de diciembre de 2005.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto'. The signature is fluid and cursive, with the first letter 'L' being particularly large and stylized.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Dejo constancia que el término de traslado de la demanda al curador ad litem del demandado JESÚS ANIBAL RIOS ARANGO se encuentra vencido, con pronunciamiento de parte. Igualmente fueron evacuadas todas las órdenes dadas en el auto admisorio de la demanda.

Rionegro, Antioquia, 12 de agosto de 2021

Handwritten signature of Paola Andrea Arias Montoya in black ink.

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Adjudicación Judicial de Apoyos Transitorios
Radicado: 2021-00059

Notificada como aparece la demandada y vencido el término de traslado de la demanda, sin oposición de parte, en atención a las directrices dadas a los Despachos Judiciales referentes a la implementación de la virtualidad como forma preferente de trabajo, se procede a señalar el día jueves veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a las nueve (09:00) de la mañana, para llevar a efecto la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del CGP y la diligencia de INSTRUCCIÓN y JUZGAMIENTO prevista en el artículo 373 de la misma obra procesal, las cuales se realizarán de manera concentrada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 392 de la misma obra, diligencia en la cual las partes absolverán interrogatorio y se practicarán las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

1°. Se tendrán y apreciarán en su valor los documentos aportados con la demanda y escrito que la subsanó.

2°. Se recibirá declaración a los señores HECTOR IVÁN, MARTHA LUCIA y LUZ MARINA RIOS CASTRO.

CURADOR AD. LITEM DEMANDADA:

El demandante JOHAN SEBASTIAN GAVIRIA DÍAZ absolverá el interrogatorio que le formulará el Curador Ad. Litem del demandado.

DE OFICIO:

1°. Se recibirá declaración a los señores CARLOS MARIO y GERMAN ANTONIO RIOS CASTRO.

2°. Se citará a la audiencia la Asistente Social adscrita al Centro de Servicios Administrativos de la localidad, Dra. ANDREA CAROLINA CARDONA DELGADO, para efectos de contradicción del informe por ella rendido, en atención a lo reglado en el artículo 231 del Código General del Proceso, a quien se enterará en debida forma a través de la Secretaría del Juzgado de la programación de la diligencia.

Se previene a las partes del contenido del numeral 4° de la norma citada, que reza:

“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de

confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)".

La mencionada audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma life size, para lo cual se deberán observar los siguientes requisitos:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes y testigos).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- En caso de haber prueba testimonial para practicar, cada uno de los testigos deberá conectarse a la audiencia desde un dispositivo electrónico independiente. Los testigos deberán conectarse en la hora convocada, y estar pendientes durante el tiempo de duración de la diligencia, al llamado que se les realice telefónicamente por parte del servidor judicial, para que se conecten y rindan su testimonio.
- Lo abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan y los testigos solicitados, sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, debiendo además allegar con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes y testigos.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
- Copia del expediente escaneado será enviado por correo electrónico a los abogados que así lo soliciten al correo electrónico institucional, con una antelación no inferior a dos (2) a la celebración de la audiencia.
- Una vez se cuente con los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos, por parte del Despacho les llegará un correo electrónico con la invitación a la respectiva audiencia.

NOTIFÍQUESE



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

CONSTANCIA SECRETRIAL. Señor Juez, le informo que el término de traslado de la demanda al demandado venció el 3 del presente mes y año y el escrito de contestación fue presentado ante el Centro de Servicios el día 4 del mismo mes y año.

Rionegro, Agosto 12 de 2021



PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Declaración Existencia Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho y su Disolución
Radicado: 2021-00101

Se reconoce personería para actuar en nombre del demandado HARRISON GALLEGO CARDONA, al doctor ELKIN YESID SALAZAR ECHEVERRI, identificado con la C.C. N° 15.430.185 y T.P. N° 132.511 del C.S.J., en los términos del poder sustituido por la Dra. VERONICA MARÍA SALAZAR CARDONA.

Ahora, vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo dispuesto en auto del 28 de julio de 2021, se dispone agregar al expediente la contestación a la demanda sin pronunciamiento alguno, por haber sido presentada de manera extemporánea.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Rescisión por lesión enorme
Radicado: 2021-00135

Se agrega al expediente la constancia de envío de los documentos a la parte demandada, como mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por la parte demandante, sin ser tenida como notificación efectiva, por cuanto no fue allegada la constancia del acuse de recibo del mensaje, o constancia de que el destinatario recibió el mismo, tal como fue ordenado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, al declarar la exequibilidad condicionada del inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, doce de agosto de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2021-139

La apoderada de la parte actora informa que no fue posible la notificación a la dirección física del demandado, solicitando se le autorice realizarla vía whatsapp.

De conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 se accede a lo solicitado, en consecuencia, puede proceder la apoderada a remitir la notificación por dicha vía.

NOTIFIQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Declaración Existencia y su Disolución Sociedad Patrimonial
Radicado: 2021-00257

Se RECHAZA la presente demanda, instaurada por la señora YEISMY JOHANA FINCE VALLE, a través de apoderada judicial, en contra del señor JUAN DAVID HENAO ESTRADA, de conformidad con el artículo 90, inciso 1°, del Código General del Proceso.

Lo anterior, por cuanto no fueron subsanados en su totalidad los defectos de que adolecía, pues si bien fueron subsanados los señalados en los numerales 3°, 4°, 5°, 6° y 7° del auto inadmisorio, no fueron subsanados los defectos señalados en los numerales 1° y 2°, pues se sigue incurriendo en una imprecisión respecto a la clase de proceso que se pretende instaurar, en tanto continúa señalándose tanto en la demanda como en el poder que se trata de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, no obstante, no se allega prueba de la existencia de la Unión Marital de Hecho, pero además en la primera de las pretensiones se pide sea ésta declarada, y respecto al numeral segundo, nada diferente a lo relatado en el escrito de demanda se plasma.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Impugnación Reconocimiento
Radicado: 2021-00275

Se agrega al expediente la constancia de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a la parte demandada LUISA FERNANDA CARDONA CASTILLO representante legal del menor PAOLO FLORES CARMONA, como mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por la parte demandante.

En consecuencia, al tenor de lo dispuesto por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, es decir, el 11 de agosto de 2021, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, esto es, el 12 del mismo mes y año.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, doce de agosto de dos mil veintiuno.

Interlocutorio Nro. 351 Rdo. 2021-284

La presente demanda reúne los requisitos de los artículos 90 y 488 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE :

1°. DECLARAR abierto y radicado el proceso de sucesión simple e intestado del señor LUIS GUILLERMO VASQUEZ GONZALEZ, fallecido el 25 de enero de 2021, siendo este municipio su último lugar de domicilio.

2°. SE ORDENA emplazar a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, de conformidad con el artículo 490 del Código General del Proceso, el cual se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (art. 10 Decreto 806 de 2020).

3°. RECONOCER como herederos a los señores BEATRIZ ELENA TABERA GONZALEZ y ABRAHAM RENE GONZALEZ GONZALEZ, en calidad de hermanos del causante.

4°. TENER como parte en el proceso a la Administración de Impuestos Nacionales de Medellín.

5°. Se reconoce personería al Dr. VICTOR GONZALO MEJIA ARCILA en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto'. The signature is fluid and cursive, with the first letter 'L' being particularly large and stylized.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, doce de agosto de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2021-286

SE INADMITE la presente demanda de Divorcio de Matrimonio Civil instaurada de mutuo acuerdo por los señores JAIME ALBERTO PATIÑO RIOS y ROSA ELENA OSSA GUIRAL, a través de apoderado judicial, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior, a fin de que se clarifiquen los hechos y pretensiones de la demanda, pues la hija de las partes JULIANA PATIÑO OSSA alcanzó la mayoría de edad el 29 de mayo de este año, por tanto, al encontrarse emancipada sus padres ya no pueden convenir respecto de cuidado personal o cuota alimentaria.

Se concede un término de cinco días para subsanar, so pena de rechazo.

Se reconoce personería al Dr. BERNARDO VALENCIA GARCIA en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ